



171

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : HECTOR FABIO OSPINA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2014-0215

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, *“Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”*, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 154-161 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que dio cumplimiento a la decisión con la Resolución RDP 01572 de 26 de abril de 2012, modificada con la Resolución RDP. 010202 de 4 de marzo de 2013 en la forma ordenada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Que en el hipotético caso que se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” de la Resolución RDP 01572 de 26 de abril de 2012, la obligación sería de \$27.491274.54, tomando como fecha de solicitud el 6 de noviembre de 2012, en la cual se completaron los soportes para cancelar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011 y no fue la entidad vencida en juicio

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2007-004 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición contra el auto de apremio adiado 22 de febrero de 2016, como en efecto así fue propuesto (fs. 87-93) y resuelto conforme al auto de 2 de julio de 2016 (fs. 146-150)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **17 de marzo de 2017 a partir de las 3 pm**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resulta procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tienen como pruebas con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9-63
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 94-140, 143 y 153

- 3.3. Por Secretaría a costa y cargo de la parte demandada ofíciase al consorcio FOPEP para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados al demandante, con ocasión de la Resolución RDP 01572 de 26 de abril de 2012, modificada con la Resolución RDP. 010202 de 4 de marzo de 2013, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago. Término 5 días.
- 3.4. Por Secretaría a costa y cargo de la parte demandada ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 161, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones procedentes de incoarse tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. _____ DE HOY _____ SECRETARIO(A)
--

982



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 2014-00019
Demandante : MUNICIPIO DE CALDAS
Demandado : SAMUEL ELIAS RIVERA
Medio de control : CONTRACTUAL

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada dentro del proceso, en fecha 13 de enero de 2017 (f. 245-248), de acuerdo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, el Municipio de Caldas representado por su alcalde GONZALO ALFREDO CORTES CAÑON, demanda por el medio de control de controversias contractuales al señor SAMUEL ELIAS RIVERA GARCIA, identificado con CC. 7.300.873, como propietario del Establecimiento de Comercio "FERRETERIA RIVERA", con el propósito de que se acceda al reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo contractual **acta de recibo** a satisfacción de fecha 15 de diciembre de 2011, del contrato de suministro No. 44 de 2011, celebrado entre el municipio de Caldas y FERRETERIA RIVERA / SAMUEL ELIAS RIVERA GARCIA cuyo objeto corresponde a “suministro de materiales para la adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos en el Municipio de Caldas.”

2. Declarar la nulidad del acto administrativo contractual **acta de liquidación** de fecha 27 de diciembre del contrato de suministro No. 044 de 2011 celebrado entre el municipio de Caldas y FERRETERIA RIVERA / SAMUEL ELIAS RIVERA GARCIA cuyo objeto corresponde a “suministro de materiales para la adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos en el Municipio de Caldas”.

3. Consecuencia de la declaración de nulidad de las actas se señale que **no existe pago alguno a favor del contratista** quedando a favor del municipio de Caldas un saldo de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000).”

4. Se ordene a FERRETERIA RIVERA / SAMUEL ELIAS RIVERA GARCÍA el pago de costas y agencias en derecho a favor del Municipio de Caldas.” – se destaca-

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, el Despacho se compendian:

El Municipio de Caldas y el señor SAMUEL ELIAS RIVERA GARCIA como propietario de la FERRETERIA RIVERA, suscribieron el contrato de Suministro No. 044 de 2011, el cual tenía por objeto “*el suministro de materiales para la adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos en el Municipio de Caldas*”, por un valor de \$ 14'000.000,00 y un plazo de ejecución de tres días calendario.

Las partes suscribieron el acta de inicio del contrato No. 044 de 2011, el día 12 de diciembre de 2011 (f. 153), el Acta de recibo final el día 15 de diciembre de 2011 (fl. 154 a 155) y el Acta de Liquidación del Contrato de Suministro No. 044 de 2011, el día 27 de diciembre de 2011 (fs. 25 a 27)

En el Acta de recibo final del contrato de suministro No. 044 de 2011, suscrito el 15 de diciembre del mismo año se hace costar lo siguiente: *"...Una vez realizada la verificación total de los ítems ejecutados, se constató que a la fecha quince (15) de diciembre de 2011, los ítems ejecutados se encuentran realizados a entera satisfacción de acuerdo a lo establecido en el contrato. En consecuencia el contratista hace entrega efectiva y real de los ítems ejecutados a la supervisión y esta los recibe, de acuerdo a la siguiente relación.."* y en la Cláusula tercera del Acta de Liquidación del Contrato referido, también suscrito por las partes dentro del presente proceso, se estipuló lo siguiente:

"TERCERA: Se deja constancia que el contratista ha recibido a satisfacción la suma de \$ 14.000.000,00 suma a la cual se efectuaron las retenciones de Ley para cumplir las obligaciones tributarias a su cargo y el Contratista declara a paz y salvo al municipio de Caldas Boyacá por todo concepto".

Asegura el Municipio demandante que en virtud del cambio de vigencia del año 2011 a 2012, el contrato no fue incluido dentro de las "cuentas por pagar" no obstante, mediante Resolución No. 097 del 30 de diciembre de 2011, se constituyó una reserva presupuestal en atención a que el compromiso contractual no había sido cumplido dentro del año fiscal que terminaba.

Igualmente precisó que posteriormente constató el incumplimiento contractual, mediante oficios dirigidos a los representantes de las Juntas de acción comunal del Municipio de Caldas, quienes aseguraron que no se había recibido material alguno "destinado al mantenimiento de los escenarios deportivos" por parte del contratista, motivo por el cual, ese Ente territorial no realizó pago alguno a su favor, empero, en virtud de la reserva presupuestal constituida en favor del contrato de suministro referido, los recursos se encuentran apropiados y cuentan con disponibilidad y registro presupuestal, impidiendo que actualmente, la administración municipal disponga libremente de esos recursos para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.

Por su parte, el señor SAMUEL ELIAS RIVERA GARCÍA, por conducto de apoderado dio contestación a la demanda en término (fs. 113 a 115), manifestando allanarse a la demanda en cuanto a las pretensiones, **pero no admitió el hecho de haber incumplido con el Contrato de suministro No. 044 de 2011.** Además aseguró que **el señor exalcalde de Caldas, JOSÉ RUBIEL PÁEZ, le había cancelado de manera personal el valor de la prestación,** previo acuerdo conciliatorio celebrado en la Cámara de Comercio de Tunja, conforme consta en el Acta de fecha 13 de enero de 2015.

Así mismo, dentro del expediente se aporta copia del auto 095 del 20 de noviembre de 2013, proferido por la Directora Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, el cual en un aparte de sus consideraciones determina lo siguiente: *“Una vez certificado el no pago de este contrato por la tesorería actual del Municipio de Caldas...el pago por el contrato “...no se encontró ningún pago al contrato de suministro No. 044 del 12 de diciembre de 2011 a nombre de SAMUEL RIVERA GARCIA por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS... de igual manera se informa que existe certificaciones de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal en las que manifiesta no haber recibido este suministro.. por lo tanto podemos concluir que hasta el momento no se ha generado daño patrimonial alguno al Municipio de Caldas por los hechos aquí denunciados, sin embargo tal como se describieron los hechos puede haber lugar a la contravención del ordenamiento penal y disciplinario por los hechos mencionados, por lo cual se dará traslado a las autoridades correspondientes...”*(fl.93)

En vista de lo anterior, este Despacho judicial en audiencia de fecha 27 de agosto de 2015 (fs. 128 a 129), **rechazó el allanamiento de las pretensiones de la demanda** y acto seguido dispuso decretar pruebas para establecer la existencia o no de un eventual fraude o colusión dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Entre las pruebas acopiadas se incorporaron: decisión con responsabilidad disciplinaria de primera instancia en contra del señor JOSE RUBIEL PAEZ, emitida por la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, de fecha 13 de febrero de 2012 (fs. 179-217) y constancia de la Fiscalía General de la Nación de fecha 14 de septiembre de 2016 (f. 226) de adelantarse en etapa de indagación un proceso penal contra este funcionario y contra el señor SAMUEL ELIAS RIVERA, anunciando la radicación de solicitud de fecha para celebrar audiencia de imputación.

Posteriormente en audiencia de 3 de noviembre de 2016 (f. 229) se reanuda la actuación para proseguir con el trámite del proceso, oportunidad en la cual se suspendió la audiencia ante la virtualidad de un acuerdo conciliatorio.

Finalmente, en la continuación de la Audiencia el día 13 de enero del año en curso (f. 245), las partes llegaron a un acuerdo para dar por terminado el conflicto judicial, debiendo destacarse que a esta audiencia concurre como parte actora y representante del Municipio de Caldas el señor JOSÉ RUBIEL PÁEZ, quien volvió a fungir como Alcalde Municipal.

EL ACUERDO CONCILIATORIO

Con el objeto de concertar acerca de las pretensiones enunciadas en la solicitud de conciliación referidas anteriormente, dentro de la continuación de la Audiencia Inicial, que se llevó a cabo el día 13 de enero de 2017, las partes llegaron al siguiente convenio:

“Que entre el municipio de caldas y el señor Manuel Rivera se acuerda revocar el Acta de recibo de fecha 15 de diciembre de 2011 correspondientes al contrato de suministro No. 044 de 2011, adicionalmente se renuncia por parte del señor SAMUEL ELIAS RIVERA a reclamar la cantidad de 14 millones de pesos que como saldo en su favor se estipuló en dichos actos administrativos y finalmente que no haya condena en costas a ninguna de las partes por el trámite de este proceso”

De la anterior propuesta, se le corrió traslado al señor SAMUEL ELIAS RIVERA GARCÍA quien manifestó estar totalmente de acuerdo con lo propuesto”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Al realizar un examen de los requisitos enlistados en precedencia, entre los que destaca por su importancia la existencia de pruebas necesarias para examinar la legalidad y

¹ ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente. 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221). Consejero Ponente, Doctor ENRIQUE GIL BOTERO.

conveniencia del pacto conciliatorio, el Despacho llega a la conclusión de que dada las circunstancias y el estado actual del litigio, no es posible que el Juzgado imparta aprobación al acuerdo conciliatorio.

Al respecto, el criterio del Consejo de Estado, para la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, ha sido el siguiente:

“... el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 señala que en materia contenciosa, la autoridad judicial improbará el acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, **sea violatorio de la ley** o resulte lesivo para el patrimonio público. Se insiste en que tratándose de conciliaciones judiciales, el juzgador deberá determinar la correspondencia entre la materia litigiosa, que no es otra cosa que el objeto y alcance de las pretensiones procesales con el acuerdo logrado entre las partes que procura la solución del conflicto, pues aún bajo estas circunstancias debe existir correspondencia entre lo que se ha pedido y lo aprobado por el juzgador, de manera que se esté dentro de los previsiones del artículo 305 del C. de P.C. Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes. **Además, al juez contencioso le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, pues la aprobación de la conciliación está sujeta a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público.** De este modo, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma), sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público; por ello debe ejercer su función con mayor celo, puesto que aparecen comprometidos intereses públicos, de modo que el juzgador deberá velar porque la conciliación lograda no sea violatoria de la ley, ni resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado y que las pruebas aportadas soporten el acuerdo logrado entre las partes.”² – se destaca-

Los siguientes son los medios de prueba que reposan en el expediente:

- a) Copia auténtica del acta de inicio del Contrato de suministro No. 044 de 2011. (fl.72)
- b) Copia auténtica del acta de recibo final del contrato suministro No. 044 del 15 de diciembre de 2015. (fls.73-74). En el cual se deja registro de la efectiva entrega de materiales de construcción, como pinturas, rodillos, brochas, lijas, esmaltes, etc
- c) Copia auténtica del acta de liquidación del contrato de suministro No. 044 de 2011. (fl.75-77), que reitera el cumplimiento del objeto del contrato y la constancia de adeudarse al contratista el valor pacto en el negocio jurídico por valor de \$14.000.000.oo
- d) Copia auténtica de las contestaciones de los oficios de la Alcaldía de Caldas respecto del cumplimiento del contrato de suministro No. 044 de 2011, suscritos

² Sentencia de La Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre Nueve (9) De Dos Mil Cuatro (2004), radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), ACTOR: PTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS, DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

- por los diferentes presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Caldas, en los que manifiestan **no haber recibido este suministro** para el mantenimiento de los escenarios deportivos de sus veredas.(fls.78-88)
- e) Copia auténtica del auto No. 095 del 20 de noviembre de 2013, proferido por la Directora Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, por medio de la cual se dispone archivar la investigación adelantada en virtud de la denuncia radicada bajo la referencia D-12-00036 de 2012. (fls.89-94)
 - f) Certificación expedida por la señora MARIA ISABEL FLORIAN CORTEZ, en su calidad de Tesorera Municipal del municipio de Caldas-Boyacá, mediante el cual certifica que no se registró pago del contrato de suministro N° 044 DE 2011, a favor del señor SAMUEL RIVERA GARCIA (Ferretería Rivera), por valor de \$14.000.000 de pesos.(fl.139)
 - g) Copia del acta de acuerdo conciliatorio suscrito entre JOSE RUBIEL PAEZ y el señor SAMUEL ELIAS RIVERA ante la Cámara de Comercio de Tunja, en la que se registró como pacto, el pago por parte del primero al segundo, de la cantidad de \$14.000.000.00 por concepto de la factura 0746 de 12 de diciembre de 2016, causada en el contexto del contrato de suministro 044 de 2011.
 - h) Copia de la decisión sancionatoria de la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá de fecha 13 de febrero de 2012 (fs. 179-217)
 - i) Comunicación de la Fiscalía General de la Nación de 14 de septiembre de 2016m en la cual se informa que se adelanta proceso penal contra los señores JOSE RUBIEL PAEZ y SAMUEL ELIAS RIVERA, en la cual se formulará imputación-

Pues bien, la revisión de las pruebas allegadas al plenario y los hechos expuestos en la demanda y la contestación, permiten que el Juzgado advierta la existencia de graves irregularidades que trascienden el escenario del derecho contractual administrativo para ubicarse tanto en el ámbito disciplinario como en el penal.

De allí entonces que resulta improcedente terminar el presente proceso por la sola disposición de las partes; además las involucradas en las conductas-

Según los documentos relativos al contrato de suministro No. 044 de 2011, (f. 153 a 155), se hace constar que los ítems objeto del contrato fueron ejecutados por el señor SAMUEL ELIAS RIVERA GARCIA, como contratista y propietario de la Ferretería Rivera, además que éste hizo entrega efectiva y real de los insumos ejecutados a la supervisión del contrato quien los recibió a entera satisfacción, no obstante la posición y las pruebas que acompañan la demanda promovida por el Municipio de Caldas dan cuenta de la inexistencia de esta situación, de tal manera que se presentaría además de una falsa motivación del acto una falsedad ideológica en la manifestación de los contratantes; sin

que además se conozca si a dicha declaración preceden defectos mayores o intensiones al margen de la legalidad.

A pesar de que la buena fe como principio debe presumirse, resulta imposible obviar las decisiones de los organismos de control que tanto en el ámbito penal como en el disciplinar han encontrado mérito para sostener investigaciones y perseguir a los extremos de la Litis de este proceso, recientemente reconfirmada en la activa por el señor JOSE RUBIEL PAEZ-

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que el actual estado de la disertación judicial impide aceptar el acuerdo conciliatorio, cuando podría ser usado o causar por sí mismo trastorno a las investigaciones penales y disciplinarias. En dicho contexto no se encuentra prudente que los actos administrativos de formación bilateral que se enjuician en este asunto salgan del ordenamiento jurídico por retractación, cuando ellos innegablemente dejaron de comprender de manera exclusiva derechos subjetivos de las partes para irrogar efectos adversos en preceptos de comportamiento regulados por normas de orden público; por lo mismo la jurisdicción no puede cohonestar que el asunto se finiquite simplemente con el acuerdo de los creadores de abrogarlos.

No se conoce a esta altura del proceso, cuál es la causa de la conciliación, cuando de una parte, el Municipio de caldas asevera que el contrato no fue cumplido y en la contestación el señor SAMUEL RIVERA expone que si lo fue. No obstante de forma inexplicable, es el señor JOSE RUBIEL PAEZ, quien el parecer en actuación privada pagó los insumos.

Se pregunta entonces el Juzgado, por qué debe el exalcalde hoy nuevamente alcalde, JOSE RUBIEL PAEZ hacerse cargo con dineros de su peculio de obligaciones que fueron contraídas por el Municipio?. Será entonces que los insumos no fueron entregados y se trata de hacer parecer que la cuenta se saldó para que así culmine este proceso y adicionalmente ello tenga efecto en las investigaciones que adelantan los órganos de control?; será más bien que los insumos si se entregaron pero no permanecieron en las instalaciones de la alcaldía o puede ser que tanto el contrato como los insumos son irreales o también que aunque el contrato se ejecutó existen falencias administrativas que impidieron contar con los archivos y documentación pertinente para posibilitar el pago de los mismos?. Como la causa, la explicación de esta intención de las partes permanece oculta, pues ninguno de los extremos la pone de manifiesto, el Juzgado no puede limitarse llanamente a aprobar su convenio cuando, como parte integrante de todo negocio jurídico, esta debe ser válida o no prohibida por la ley.

En este sentido el decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9, dispone lo siguiente:

“(…) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.(…)” – se destaca-

La norma expuesta enseña que podrán conciliarse los efectos patrimoniales del acto siempre que se presente alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A., es decir cuando el acto viole disposiciones constitucionales y legales, cuando no esté conforme con el interés público o social o atente contra él o cuando se cause un agravio injustificado a una persona, luego entonces resulta indispensable precisar porque razón los actos (acta de recibo y acta de liquidación del Contrato 044 de 2011, de fechas 15 y 27 de diciembre de 2011) debían ser revocados.

En suma, las grandes probabilidades de que los actos administrativos que convinieron las partes derogar del ordenamiento, hayan materializado violaciones a normas penales y disciplinarias, impiden que este Despacho pueda aprobar un acuerdo conciliatorio cuyo objeto es desaparecerlos del mundo jurídico, pues con ello se podría prohijar tales transgresiones para que por vía de dicho remedio conciliatorio sus efectos no trasciendan y eventualmente ello produzca consecuencias jurídicas adversas a los procesos de investigación, persecución y sanción de los delitos y las faltas disciplinarias.

En tal virtud, el Despacho ante la importante incertidumbre que al día de hoy reporta el contrato 044 de 2011 y los actos administrativos de formación bilateral que se juzgan en este asunto de cara al respeto del ordenamiento, la probidad y la buena fe, se abstendrá de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el pasado 13 de enero de 2017 y en su lugar proseguirá con el desarrollo del proceso.

Es necesario agregar a lo expuesto que la presencia del señor JOSE RUBIEL PAEZ como actual alcalde y representante legal del Municipio de Caldas, cuando fue sancionado por la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá en primera instancia y está siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación por conductas directamente relacionadas con la suscripción y ejecución del contrato 044 de 2011 cumplidos en ejercicio de su anterior administración, hacen pensar a este Despacho sobre la posibilidad de que se encuentre incurso en una causal de impedimento o conflicto de intereses, máxime cuando la actuación revela que tiene involucrados dineros propios en transacciones con el señor SAMUEL ELIAS RIVERA, en razón del mismo contrato, luego entonces, tal circunstancia se erige como un argumento adicional para no aprobar el acuerdo conciliatorio, pues con ello se quebrantaría el ordenamiento, puntualmente lo normado en los artículos 40 de la Ley 734 de 2002 y 11 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“**Artículo 40.** Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
(...)

Dicho esto, y como quiera que el señor alcalde JOSE RUBIEL PAEZ, continuará como representante legal del Municipio de Caldas para la atención de este proceso, el Despacho encuentra oportuno compulsar copias de la actuación con destino a la Procuraduría Regional de Boyacá para que de acuerdo a sus competencias se sirva determinar si el señor JOSE RUBIEL PAEZ, está incurso en causal de impedimento o por conflicto de intereses para continuar con la representación del ente territorial demandante, en cuyo caso se servirá solicitar, si es procedente al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, que designe un alcalde ad-hoc.

Por lo expuesto el Despacho,

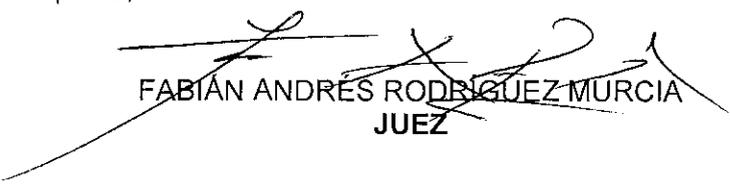
RESUELVE:

1. **Improbar** el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes del proceso el 13 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria compúlsense copias de los escritos de demanda, contestación, y de las siguientes piezas procesales con destino a la Procuraduría Regional de Boyacá: folios 64-97, 100 y 101, 118-121 128-130, 179-217, 226, 229-251, para que de acuerdo a sus competencias se sirva determinar si el señor JOSE RUBIEL

PAEZ, está incurso en causal de impedimento o por conflicto de intereses para continuar con la representación del ente territorial demandante, en cuyo caso se servirá solicitar, si es procedente al señor Gobernador del Departamento de Boyacá que designe un alcalde ad-hoc

3. En firme este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>3</u> de <u>20</u> de <u>Julio</u> 2014 en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

352



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **25 ENE 2017**

RADICACIÓN : 2014-00078
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAYELID SUÁREZ BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 27 de octubre de 2016 decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 1 de julio de 2015, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se había impuesto condena en costas a la parte demandante; en segunda instancia no se impusieron costas.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintisiete (27) de octubre de 2016.
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **setenta y seis mil sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos** (\$76.069.48) por cada uno de los demandantes, que corresponde al 2% del valor de las pretensiones negadas. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 5 Hoy <u> </u> de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>
--

M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 ENE 2017

Radicación: 150013333010 2014-00115
Demandante: AURA ALICIA BARRERA DE ACERO.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 10 de Noviembre de 2016 (fl 267-279), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 3 de Diciembre de 2016, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se había impuesto condena en costas a la parte demandante; en segunda instancia no se impusieron costas.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diez (10) de noviembre de 2016.
- Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **ciento once mil ciento treinta y siete pesos \$111.137**, equivalente al 2% del valor de las pretensiones negadas. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</i></p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 ENE 2017

Radicación: 150013333010 2014-00120.
Demandante: JOSE DEL CARMEN REINA VERA
Demandado: UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que providencia de 21 de Noviembre de 2016 (f. 47-49 cuaderno del llamado en garantía), **DEJA** sin efectos la providencia de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho N° 705 Mixto, **CONFIRMA** la providencia de este despacho en la cual rechazo el llamamiento en garantía de fecha 17 de mayo de 2013, acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra y no condena en costas.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que providencia de 21 de Noviembre de 2016 (f. 47-49 cuaderno del llamado en garantía).

Segundo: Fijar el día nueve (09) de Marzo dos mil diecisiete (2017), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m), en la sala de audiencia del B1-4, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 25 ENE 2017

RADICACIÓN : 2014-00158
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : JOSÉ PEDRO NIÑO
 DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 3 de noviembre de 2016 decidió revocar la decisión proferida por este Juzgado el 9 de junio de 2016, en la cual se declaró parcialmente la ocurrencia de cosa Juzgada; en consecuencia ordenó continuar con el trámite del proceso.

Obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá se fijara fecha para continuar con la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del tres (3) de noviembre de 2016.
2. **Fijese** fecha para el día veintiocho (28) de febrero de 2017, a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la sala de audiencias B1-6, para continuar con la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 3 Hoy ___ de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>

/M.S.R.

170



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **25** ENE 2017

Demandante : MIRYAM CONSUELO ORTIZ
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Expediente : 2014-00179
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de **23 de noviembre de 2016** resolvió **confirmar** la **sentencia** proferida por este Juzgado el **02 de diciembre de 2015**, motivo por el cual se estará a lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **23 de noviembre de 2016** que resolvió **confirmar** la **sentencia** proferida por este Despacho el **02 de diciembre de 2015**.
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de noventa y seis mil quinientos cincuenta pesos (\$ 96.550), que corresponde al 2% del valor de las pretensiones negadas. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. ___ hoy 26 ENE 2017 en la en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

141



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **25** ENE 2017

Demandante : PEDRO MARIA RUIZ IBAÑEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Expediente : 2014-00233
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresas el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de **23 de noviembre de 2016** resolvió **revocar** la **sentencia** proferida por este Juzgado el **03 de marzo de 2016**, motivo por el cual se estará a lo resuelto por el superior.

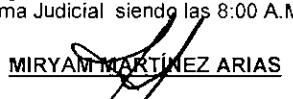
De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **23 de noviembre de 2016** que resolvió **confirmar** la **sentencia** proferida por este Despacho el **03 de marzo de 2016**.
2. Por secretaría liquidense las costas, una vez en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. ____ hoy <u>25 ENE 2017</u> en la en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA



342

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00001-00
Demandante: GUSTAVO FIGUEROA VIASUS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 25 ENE 2017

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el día 15 de marzo de 2016 (folios 254 a 260). Así, en providencia del 09 de noviembre de 2016 (folios 318 a 337) el *Ad quem* resolvió **modificar el numeral cuarto** de la Sentencia apelada y **confirmar** en lo demás. Adicionalmente, condenó en costas de Segunda Instancia a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 y, fijó como agencias en derecho el 3% de la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 de Oralidad en providencia de nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia liquidense por secretaría las costas a que hace referencia la sentencia del *Ad quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 25 ENE 2017

Radicación: 150013333010 2015-00132.
Demandante: RIGOBERTO BETANCUR ALZATE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MELITARES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

- 1. Fijar el tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B1-4, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Se reconoce personería a la Doctora **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, portadora de la T.P. No. 142.835 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 92 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **25** ENE 2017

Radicación No.: 2015-00193
Actor : Hipólito Pizo Pizo
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El proceso de la referencia se encuentra al despacho con informe secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento que la parte demandada CREMIL interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 22 de noviembre de 2016 (fs. 71 ss).

Frente a la concesión del recurso de apelación indica el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso 4°:

“Artículo 192. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Subrayas del despacho)

De conformidad con lo anterior, es claro que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, siempre y cuando el fallo sea de carácter condenatorio; para el caso de la referencia, una vez inspeccionado el fallo de fecha 22 de noviembre de 2016, es innegable su carácter condenatorio, por lo tanto el Despacho:

Dispone:

- 1. Fijar fecha** para el día diez (10) de febrero de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencias B1-6, para realizar la audiencia de conciliación judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.** Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

[Firma manuscrita]
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación No.: 150013333010- 2016-00006-00
Demandante: MARÍA AUXILIO ROJAS DE COTAME
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, **25 ENE 2017**

El proceso de la referencia se encuentra al despacho con memorial presentado por el Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, mediante escrito allegado el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) quien solicita se admita la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial programada dentro del presente proceso el día 22 de noviembre de 2016, a las 2:00pm, debido a los quebrantos de salud que padecía y que le ocasionaron incapacidad médica de 3 días –ver folio 88-.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180, numeral 3 inciso 3 del CPACA, el Despacho admite la justificación que fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia y en consecuencia, exonera de la sanción pecuniaria.

De otra parte como quiera que el apoderado de la parte demandada no justificó la inasistencia, se impondrá la multa establecida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De igual manera, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante oficio fechado del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), interpone recurso de apelación (folios 91 a 97), contra la sentencia de 22 de noviembre de 2016 (folios 76 a 85), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

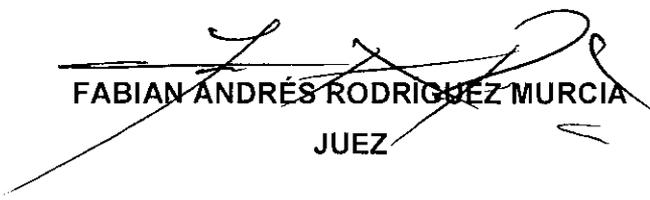
Por lo anterior el despacho **dispone**:

- 1.- Abstenerse de imponer sanción al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Imponer sanción de multa al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por no haber justificado su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

3.- Por ser procedente y haber sido sustentado en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

4.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

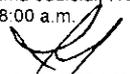
Notifíquese y Cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, **25** ENE 2017

RADICACION: 2016-00118
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CUCHIVAQUE PATARROYO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede en el cual el Comando General de las Fuerzas Militares da respuesta al oficio No. 0734, certificando que la última unidad donde laboró el actor fue el Batallón de A.S.P.C. No. 1 "Cacique Tundama", con sede en Tunja; en consecuencia procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Jairo Antonio Cuchivaque Patarroyo**, instauró demanda contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional**, con la finalidad que se Declare:

- i. La Nulidad parcial del acta No. TML15-1387 MDNSG-TML-41.1 de fecha 21 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional y que fue notificada el día 14 de septiembre de 2015.
- ii. La Nulidad del oficio No. OF15-77939 TM del 28 de septiembre de 2015, suscrito por la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral y notificado el día 20 de octubre de 2015.
- iii. La Nulidad parcial de la Resolución No. 5252 del 04 de diciembre de 2015 y notificada el día 5 de enero de 2016 y que fue expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **ADMITE** para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor **Jairo Antonio Cuchivaque Patarroyo** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional**.
- 2. Notificar personalmente a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora señor **Jairo Antonio Cuchivaque Patarroyo**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica al Doctor Julio Cesar González Mejía como apoderado judicial del señor **Jairo Antonio Cuchivaque Patarroyo** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>3</u> Hoy <u>26</u> de enero de 2017 a las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría

M.S.A.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 25 ENE 2017

Radicación: 150013333010 2016-00142.
Demandante: HERMINIA GARCES VIUDA DE CARVAJA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado detalladamente el libelo demandatorio el Despacho de oficio Previo a Resolver sobre la admisión presentada por la Señora HERMINIA GARCES VIUDA DE CARVAJAL contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, dispone:

1. **Oficiese** por Secretaria, a la **POLICIA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL dependencia JEFE DEL GRUPO ATENCION AL USUARIO ARCHIVO GENERAL**, a fin de que allegue al proceso certificación donde conste el último lugar donde prestó el servicio el Señor AG (F) **LUIS ANTONIO CARVAJAL CELY**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 17.111.908, especificando **Municipio**.

Para tal efecto, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presenten providencia, deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a la entidad donde reposa la prueba documental solicitada y una vez cumplido lo anterior, le corresponderá allegar al expediente el recibido del oficio señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

25 ENE 2017

Demandante : CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO
 Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA
 JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
 JUDICIAL
 Expediente : 2016-00149
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

El Juzgado advierte a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.-Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO** a través de apoderado judicial en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** por conducto del Director nacional o quien haga las veces de representante legal de la Entidad, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO.- Notificar personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a la parte actora el señor **CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

SEPTIMO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado **JOHN JAIRO AYALA SILVA** portador de la TP 220.934 del CSJ para actuar como apoderado del señor **CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 2.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 3 en la página web de la Rama Judicial Hoy 26 ENE 2017 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2017

Radicación : 150013333010-2016-00151-00
Demandante : LUZ MARINA LÓPEZ DE SUÁREZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES "COLPENSIONES"
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA LÓPEZ DE SUÁREZ contra COLPENSIONES, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación al **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**.
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

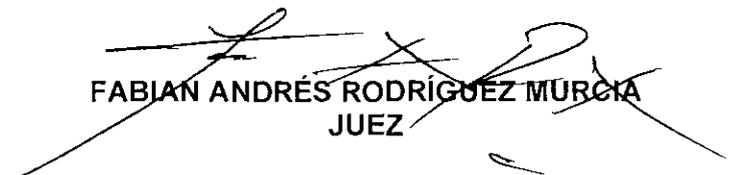
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

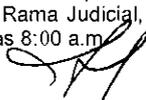
7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería a la doctora **NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ** para actuar como apoderada de la señora **LUZ MARINA LÓPEZ DE SÚAREZ**, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY 16 de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>

LB